



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 131

Villavicencio, **21 FEB 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00047-00
TEMA: CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
Y COMPLEMENTACIÓN.

Mediante auto interlocutorio No. 014 del 24 de enero de 2018, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de trámite No. 0049 de fecha 08 de marzo de 2017 inclusive, se corrió traslado a las partes de los informes técnicos presentados y se fijó fecha para la realización de la contradicción de los informes, así como también se ordenó que por intermedio de los apoderados de CORMACARENA y la parte demandante se citara a las personas que suscribieron los informes y conceptos técnicos aportados al proceso.

Por lo anterior, la apoderada de la entidad accionada CORMACARENA presentó memorial el 01 de febrero de 2018, solicitando aclaración del dictamen pericial allegado por AMBITEST LTDA, en el sentido de que dicha entidad aporte el acto administrativo emitido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM por medio del cual se acredita, renueva o prorroga la acreditación del laboratorio de ensayo y acreditación Ambitest Ltda, para la matriz agua, razón por la cual, previo a la celebración de audiencia de pruebas se correrá traslado a la empresa Ambitest Ltda de la solicitud de aclaración planteada por esta entidad accionada.

Igualmente, el apoderado de ATP INGENIERIA S.A.S., presentó solicitud de complementación del Concepto Técnico No. PM-GA.3.44.16.111 del 19 de enero de 2016, motivo por la cual, se correrá traslado a la entidad accionada CORMACARENA de la solicitud de complementación presentada.

De otro lado, el apoderado de ATP INGENIERIA S.A.S., solicitó la desestimación del análisis de los resultados del laboratorio AMBITEST realizado por el apoderado de los demandantes, con fundamento en que esta prueba no fue decretada, ni autorizada en su práctica por el Tribunal Administrativo, puesto que, lo que se permitió fue la toma de muestras por parte de las partes y no que esta fabricara su propia prueba, como ahora lo pretende.

Frente a la desestimación solicitada, este Despacho negará tal petición, por cuanto la prueba sí fue decretada para las partes dentro del presente asunto, pues la misma quedó a cargo de la parte demandante y de CORMACARENA en representación de la parte demandada, así se advierte del video de la inspección judicial realizada el 09 de julio de 2015, en el cual se decretó la prueba en los siguientes términos:

Intervención del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno:

“Minuto 01:35:17

Lo que queremos decir nosotros es que ustedes tienen un laboratorio que va a concurrir en la misma fecha de la diligencia, usted toma sus muestras y CORMACARENA toma sus muestras y hacen un estudio por aparte”

En ese orden de ideas, una vez decretada la prueba por el Tribunal Administrativo los magistrados integrantes de la sala realizaron aclaraciones sobre la forma mediante la cual debía practicarse dicha prueba, lo que permite concluir que se decretó la realización de prueba técnica tanto a la parte demandante como a la parte demandada a cargo de CORMACARENA, razón por la cual, no hay lugar a desestimar el Informe 1114 “RESULTADOS AFOROS Y ANÁLISIS FISICOQUÍMICO, MICROBIOLÓGICO DE FUENTES SUPERFICIALES, PIEZÓMETROS Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DE LA EMPRESA ATP INGENIERÍA S.A.S. “EL RECREO” EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA-META”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de aclaración y complementación del informe realizado por el laboratorio AMBITEST, se correrá traslado a este Laboratorio de la solicitud de aclaración y complementación presentada, sin embargo, el Despacho se abstendrá de correr traslado de la solicitud de aclaración presentada en contra del análisis realizado por el apoderado demandante frente a los resultados emitidos por el LABORATORIO AMBITEST, en atención a que este no hace parte de la prueba técnica de la cual se corrió traslado mediante auto del 24 de enero de 2018.

De otro lado, se observa que la apoderada de CORMACARENA a través de memorial presentado el 12 de febrero de 2018, informó al Despacho que las funcionarias Jenny Téllez Ramírez, Diana González y Leidy Tatiana Silva, las cuales suscribieron el concepto técnico No. PM-GA.3.44.16.111 de 2016, ya no laboran para la entidad, razón por la

cual, solicitó que se permita la comparecencia del Ingeniero Químico que se encuentra actualmente vinculado a la entidad a la audiencia de pruebas fijada para el 09 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de CORMACARENA, este Despacho accederá a la solicitud presentada, razón por la cual deberá citar al funcionario que ostente en la actualidad la calidad de Ingeniero Químico en la entidad, con el fin de que asista a la audiencia de pruebas señalada para el 09 de mayo de 2018, y exprese las conclusiones del Concepto Técnico No. PM. GA. 3.44.16 del 19 de enero de 2016.

De otro lado, a folios 381 del Cuaderno No. 5 del expediente obra solicitud presentada por el representante legal de la empresa accionada ATP INGENIERIA S.A.S. el 29 de enero de 2018, la cual fue reiterada el 30 de enero de 2018, mediante las cuales solicitó la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial que representaba a la empresa hasta tanto no se constituya nuevo apoderado, sin embargo, este Despacho no se pronuncia frente a lo solicitado, en tanto que se evidencia que a folio 417 del Cuaderno No. 5 del expediente, obra nuevo poder otorgado por el respectivo representante legal de la empresa, motivo por el cual se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

RÉSUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, al coadyuvante y al LABORATORIO AMBITEST LTDA por el termino de tres (3) días, de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad accionada CORMACARENA que obra a folio 408 y reverso del Cuaderno 5 del expediente.

En consecuencia **por secretaria**, ofíciase al LABORATORIO AMBITEST LTDA, con el fin de poner en conocimiento la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad accionada CORMACARENA que obra a folio 408 y reverso del Cuaderno 5 del expediente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, al coadyuvante y al LABORATORIO AMBITEST LTDA por el termino de tres (3) días, de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad accionada ATP INGENIERIA S.A.S. que obra a folio 413 a 146 del Cuaderno 5 del expediente.

En consecuencia **por secretaria**, ofíciase al LABORATORIO AMBITEST LTDA, con el fin de poner en conocimiento la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad accionada ATP INGENIERÍA S.A.S. que obra a folio 413 a 146 del Cuaderno 5 del expediente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada CORMACARENA por el termino de tres (3) días, de la solicitud de complementación presentada por el apoderado de la entidad accionada ATP INGENIERIA S.A.S. que obra a folio 413 a 146 del Cuaderno 5 del expediente.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud presentada por la entidad accionada CORMACARENA y como consecuencia **se ordena** que por conducto de la apoderada de esta entidad se cite al funcionario que ostente la calidad de ingeniero químico en dicha entidad, con el fin de que exprese las razones y conclusiones del concepto técnico No. PM-GA.3.44.16.111 del 19 de enero de 2016 en la audiencia de pruebas señalada para el 09 de mayo de 2018 a las 08:30 a.m..

QUINTO: NEGAR la solicitud de desestimación de la prueba allegada por la parte demandante, presentada por la entidad accionada ATP INGENIERIA S.A.S..

SEXTO: ABSTENERSE de correr traslado a la parte demandante de la solicitud de aclaración presentada por ATP INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 238 del Cuaderno 5 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JHON ALBERT GÓMEZ PINEDA, como apoderado de ATP INGENIERIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 417 del Cuaderno 5 del expediente.

NOVENO: Se requiere a la abogada YANIT JARA GUTIERREZ, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, aporte los documentos que acreditan la calidad de su mandante, con el fin de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada